

ORD.-Nº _____

ART.- Telex Nº 174, de 15-3-76.

NAT.- Art. 17 Nº 14 Ley de la Renta.

DIRECCION DE OPERACIONES
DEPARTAMENTO DE RENTA

• 15-67-76.



25 JUN. 1976

II DIRECCION NACIONAL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERIROS
 II DIRECTOR II REGIONAL, VALPARAISO

- Mediante Telex de la referencia Ud. consulta si las asignaciones de alimentación y alojamiento otorgadas a obreros cuyos contratos de trabajo se celebran en la misma faena y mantienen su residencia en otra localidad, no constituyen renta conforme a los términos del artículo 17, Nº 14 de la Ley de la Renta.
 - En respuesta, sírvase tener presente que el Nº 14 del artículo 17 de la Ley de la Renta, establece que no se considera renta la asignación de alimentación y alojamiento o bien las sumas de dinero que se paguen por esta misma causa, siempre que tales cantidades sean razonables a juicio del Director Regional, pero, que además, se proporcione al empleador u obrero sólo en el interés del empleador o patrón, el que, evidentemente, debe primar sobre el interés del beneficiario del alojamiento o alimentación, en su caso.
 - Como puede apreciarse el requisito fundamental en el cual descansa la posibilidad de calificar como ingreso no constitutivo de renta a una asignación de alimentación o de alojamiento, es que su pago esté originado en una necesidad real por parte de la empresa de incurrir en él, motivada por exigencias propias de la naturaleza o características especiales inherentes a las faenas productivas o comerciales que aquella realiza.
- Tal puede ser el caso, a título de ejemplo, de labores extractivas o de obras públicas que por desarrollarse alejadas de centros poblados, obligan a la empresa a proporcionar a sus trabajadores alimentación, alojamiento o, en su defecto, a pagar una asignación en subsidio de aquellas necesidades.
- Simultáneamente con las características de imprescindibles e inevitables que deben reunir los desembolsos que por tales conceptos realice la empresa, ellos no deben representar, en caso alguno, un beneficio para los trabajadores receptores de ellos, sino que deben estar destinados exclusivamente a compensar la imposibilidad material que aqueja a éstos de autoproporcionarse alimentación y alojamiento por el hecho de estar prestando sus servicios en lugares apartados que no cuentan con establecimientos a los cuales recurrir en su demanda.
 - Por lo tanto, la situación que se plantea en el artículo 17º Nº 14 no debe confundirse con las asignaciones de traslación y viáticos referidas en el Nº 15 del mismo artículo, las cuales están concebidas en beneficio de trabajadores que son trasladados temporalmente a prestar funciones en lugares diferentes de aquél en el cual se desempeñan habitualmente, pero en el cual existen locales o establecimientos capaces de proporcionar alimentación y alojamiento.

6.- En síntesis, la posibilidad de invocar el N° 14 del artículo 17° para no reputar renta a los hechos que allí se mencionan, no dicen relación con el lugar en el que se celebra el respectivo contrato de trabajo, lo cual puede ocurrir en la misma localidad en que tiene su domicilio el trabajador o en el lugar mismo de la faena, sino que su factibilidad debe juzgarse frente al análisis objetivo de los requisitos o circunstancias concurrentes que se han explicado en los puntos 3, 4 y 5 del presente oficio.

Con los antecedentes señalados, Ud. podrá resolver el caso planteado.

Saluda a Ud.,

JORGE MANUEL MEYLL BARRICÓ
DIRECTOR NACIONAL

L.R.I. - L.G.S. - bgb

DISTRIBUCION

II Dirección Regional-Valparaíso
Departamento de Resoluciones
Departamento de Renta
Oficina de Partes
Archivo.